



2018 AIPPI Congreso Mundial - Cancún
Resolución adoptada
26 de septiembre de 2018

Resolución

Proyecto sobre Sentencias de la HCCH

Antecedentes:

- 1) Esta Resolución versa sobre el proyecto en curso de la Conferencia de La Haya sobre Derecho Internacional Privado (**HCCH**, por sus siglas en inglés), a saber, el desarrollo de una convención sobre el reconocimiento y la ejecución de sentencias en el extranjero (**Convención**). Este proyecto es referido como el **Proyecto de Sentencias**. El último borrador disponible de la Convención al momento de la adopción de esta Resolución es aquel que se presentó el 27 de mayo de 2018 (véase <https://assets.hcch.net/docs/23b6dac3-7900-49f3-9a94-aa0ffbe0d0dd.pdf>) (**Borrador de la Convención**).
- 2) Esta Resolución busca establecer si la propiedad intelectual debería ser incluida dentro del alcance de la Convención, y de ser así en qué medida, o ser excluida de la misma.
- 3) Esta Resolución no se dirige únicamente a controversias contractuales, ya sea que se relacionen o no con algún derecho de propiedad intelectual (p.ej., una licencia).
- 4) Se recibieron 22 Informes de los Grupos Nacionales y Regionales de la AIPPI, así como de Miembros Independientes, los cuales proporcionaron información y análisis detallados con respecto a las leyes nacionales y regionales que se relacionan con esta Resolución. El Comité Ejecutivo y el Equipo General de Relatorías de la AIPPI revisaron estos Informes y los resumieron en un Informe Sumario (consulte los enlaces que aparecen al final del documento).
- 5) En el Congreso Mundial de la AIPPI llevado a cabo en Cancún en septiembre de 2018, la materia objeto de esta Resolución se discutió a fondo dentro de una Sesión Plenaria, posterior a la cual el Comité Ejecutivo de la AIPPI adoptó la presente resolución.

La AIPPI resuelve que:

- 1) La propiedad intelectual debe ser excluida del alcance de la Convención.
- 2) El artículo 2 del Borrador de la Convención se debe volver a redactar de la siguiente forma:
 - a) En concordancia con la redacción del artículo 1(1) del Borrador de la Convención, el inicio del artículo 2(1) del Borrador de la Convención se debe volver a redactar a: *“La presente Convención no aplicará al reconocimiento ni ejecución de las sentencias relacionadas con lo siguiente: (...)”*;
 - b) El artículo 2(1)(m) del Borrador de la Convención se debe volver a redactar a: *“derecho, titularidad, validez o infracción (que incluye también otras compensaciones monetarias a las cuales tiene derecho el titular) de la propiedad intelectual tal y como se establece en la parte 1 de la artículo 1(2) del Acuerdo sobre los ADPIC, a saber:*
 - i) *derechos de autor y derechos conexos;*
 - ii) *marcas;*
 - iii) *indicaciones geográficas;*
 - iv) *diseños industriales;*
 - v) *patentes;*
 - vi) *esquemas de trazado de circuitos integrados; e*
 - vii) *información no divulgada,*

tal y como se describe a detalle en la parte II sección 1 a la 7 del Acuerdo sobre los ADPIC, así como cualquier otro derecho de propiedad intelectual registrado o sin registrar”;
 - c) La redacción *“[y materias análogas]”* como se incluye en el artículo 2(1)(m) del Borrador de la Convención debe ser eliminada.
- 3) A pesar de lo señalado en los párrafos precedentes 1) y 2), si se incluyese la propiedad intelectual dentro del alcance de la Convención:
 - a) una sentencia que rija sobre la validez de un derecho de propiedad intelectual solo debe considerarse como elegible para el reconocimiento y ejecución si es otorgada por un tribunal del estado contratante en donde se solicita la protección;

- b) una sentencia que rija sobre la infracción a un derecho de propiedad intelectual debe considerarse elegible únicamente para el reconocimiento y la ejecución si es otorgada por un tribunal del estado contratante en donde se solicita la protección y donde se aplica la ley de ese estado. No debe considerarse elegible para reconocimiento si el demandado por una supuesta infracción no ha actuado en ese estado y/o no se puede considerar de manera razonable que su actividad se ha dirigido en ese estado;
- c) una sentencia que rija sobre un derecho de propiedad intelectual diferente a las enlistadas en los párrafos precedentes 3a) y 3b), debe considerarse elegible para reconocimiento y ejecución si es otorgada por un tribunal del estado contratante en donde se solicita la protección;
- d) una sentencia que rija sobre un derecho de propiedad intelectual, o una resolución relacionada con el mismo, concedida por un órgano distinto a un tribunal no debe ser reconocida ni ejecutada a menos que dicha sentencia o resolución sea definitiva, vinculante y haya estado sujeta a todos los derechos del debido proceso que, de haber sido ante un tribunal, se habrían extendido hacia las partes;
- e) la Convención debe cubrir únicamente el reconocimiento y la ejecución de compensaciones monetarias relacionadas con la propiedad intelectual;
- f) el reconocimiento de una sentencia que rija sobre la validez o la infracción a un derecho de propiedad intelectual, por parte de un tribunal del estado contratante en donde se solicita la protección, tal y como se establece de conformidad con los párrafos precedentes 3a) y 3b), no requiere que el tribunal de otro estado contratante declare como protegido ese derecho de propiedad intelectual en ese otro estado válido, ni que encuentre una infracción al mismo.

Enlaces:

- [Cuestionario \(inglés\)](#) (inglés)
- [Informe de síntesis](#) (inglés)
- [Informes de grupos nacionales / regionales y miembros independientes](#) (inglés)